



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3216/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3216/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el mes de Marzo de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Oficios, Disposición, Revocar, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3216/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3216/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074724000864**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el mes de Marzo de 2024, así como sus anexos que integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares

[...][Sic.]

Información complementaria:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **LMC/DGJyG/DEAJ/852/2024**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **092074724000864**, por lo que solicitan lo siguiente:

"Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el mes de Marzo de 2024, así como sus anexos que integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares."

Al respecto le informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las áreas adscritas a esta, no se cuenta con la información de lo solicitado por el ciudadano.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objetivo de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano del acceso a la información pública.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno de los números consecutivos de oficios que salen del área.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3216/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 234 fracción II y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **LMC/DGMSPyAC/SUT/324/2024**, de fecha seis de agosto, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras, el cual señala lo siguiente:

[...]

██████████ en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx; en atención al acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3216/2024, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074724000864, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos."**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno de los números consecutivos de oficios que salen del área." (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/170/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/993/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3216/2024**.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/993/2024 de fecha dos de agosto de 2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

[...] [Sic.]

Asimismo se anexo el Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/993/2024, de fecha dos de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, , el cual señala lo siguiente:
[...]

En atención y respuesta al oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/170/2024**, de fecha 16 de julio del presente año, referente a la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3216/2024**, de folio **092074724000864**, en el que solicita lo siguiente:

"La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencias de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno de los números consecutivos de oficios que salen del área." (sic)

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Lo anterior, se le informa al peticionario que la modalidad de entrega elegida que el solicito, no es factible, ya que la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, contiene datos personales, los cuales no se pueden proporcionar hasta que se genere la versión pública mediante el Comité de Transparencia.

Asimismo, le vamos a ofrecer las siguientes modalidades de entrega, para poder dar cumplimiento al Recurso de Revisión **RR.IP.3216/2024**.

Con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

La persona peticionaria podrá realizar la consulta directa de la documentación solicitada, la cual se le proporcionará en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; si elige esta modalidad, se le dará un calendario, donde indique fechas y horarios para que pueda presentarse.

Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

La información que está solicitando el peticionario excede la reproducción de la información, si elije esta modalidad, indicarnos si requiere la información en copia simple, copia certificada, para que se genere recibo de pago y una vez realizado, le indicaremos fecha y horario para que pueda acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos por la información solicitada.

[...][Sic]

VII. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente remitió alegatos los cuales señalan lo siguiente:

[...]

Por mi propio derecho, a través del presente escrito manifiesto mi inconformidad con la respuesta obtenida, ya que es claro que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para entregar la información requerida, en consecuencia, no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno que demuestre la inexistencia de dicha información.

Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a su letra dicen:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En relación a lo anterior, quiero enfatizar la Fracción IV del artículo 217, mismo que con anterioridad se hizo referencia, solicitando a la presente ponencia, dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de iniciar procedimiento de

Responsabilidad Administrativa en contra del sujeto obligado, por tratar de ocultar o de no evidenciar la información que le fue solicitada.

Es evidente que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada con toda intención de ocultar la información que se solicita.

Para la continuación del presente, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley en Materia; es decir:

“Para que todo acto administrativo sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas”

Situación que para el presente no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis VI.2º J/43, página 769)

“La Respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacerla solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

Para ello es necesario que el Sujeto Obligado, agote totalmente el procedimiento de búsqueda de información, actuación que como se analizó en párrafos precedentes, no realizó el Sujeto Obligado, al no agotar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que detenta el área administrativa del mismo.

En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega, misma que pudo haber sido entregada desde el inicio de este procedimiento y no fue así, de igual manera, solicito se de vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de dar inicio al procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, por intentar ocultar o evadir su responsabilidad de dar fiel contestación a la solicitud de información, o de quien resulte responsable de la omisión del acto que nos ocupa.

[...][Sic]

VIII. Cierre. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada tres de julio de dos mil veinticuatro, y, el recurso fue interpuesto el cuatro de julio, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia al décimo quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria remitida en los alegatos no colmó con entrega de información peticionada por el particular, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Magdalena Contreras**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través del Director Ejecutivo, señalando lo siguiente:
Todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el mes de Marzo de 2024, así como sus anexos que integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares.	Al respecto informo que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las áreas adscritas a esta, no se encontró con la información.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
La respuesta a mi solicitud no contiene prueba documentada de la inexistencia de la información que solicite, pudiendo ser una de ellas, la constancia del libro de gobierno, o cual fuese el control interno de los números consecutivos de oficios que salen del área.	El sujeto obligado puso a consulta directa la información peticionada.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: Cambio de modalidad en la entrega de la información

Por lo anterior, a fin de recordar en que consistió la solicitud, la respuesta, el agravio y las manifestaciones y alegatos.

El particular requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras, todos los oficios firmados con sus anexos que haya tramitado la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos durante el mes de Marzo de 2024, así como sus anexos que integran dichos oficios, testando la información que contenga datos personales de particulares.

El Sujeto Obligado en su respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las áreas adscritas a esta, manifestó que no se encontró la información.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos manifestó que la modalidad de entrega elegida que él solicitó no es factible, ya que la información sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud por lo que puso la información a consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado indicó la puesta a disposición de información, es imperativo recordar la normativa en la materia, misma que señala lo siguiente:

Artículos , 207°,208°, 213° y 215° de la ley de transparencia para la Ciudad de México:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, **así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado** o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la

fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la anterior normativa se desprende que el Sujeto Obligado pondrá a disposición diversos medios de entrega de la información en caso de que dicha información exceda sus capacidades.

Derivado de lo anterior el Sujeto Obligado puso a disposición la información en las siguientes opciones previstas:

- Puesta a disposición.
- Copias simples o certificadas, previo pago.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos, establece que se proporcionará la información en puesta a disposición o mediante copias simples o certificadas, también lo es que condiciona la entrega de la información; de tal suerte que el recurrente forzosamente debe presentarse en sus instalaciones para poder acceder a la información, por lo que no proporciona algún otro medio similar al peticionado en su solicitud por el ahora recurrente, de tal forma que la información puede ser remitida por diversos medios, tal como lo son: envío de la información a domicilio previo pago, disco extraíble, usb, digitalización de la información previo pago y demás medios autorizados por ley.

Ahora bien de lo peticionado por el ahora recurrente, cabe aclarar que los anexos cuentan como parte indispensable del oficio, tal y como lo establece el criterio del INAI:

En este sentido, debe señalarse que, de conformidad con el Criterio: SO/017/2017 de rubro: Anexos de los documentos solicitados emitido por el INAI se determinó que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. En tal virtud, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal

De modo tal que el Sujeto Obligado debe garantizar derecho de acceso a la información sea garantizado en su totalidad, tal y como se establece la ley de transparencia en los artículos:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

De la normativa anterior se desprende que el objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado omitió manifestarse respecto a la solicitud de información, esto en razón de que en principio manifestó que la información era inexistente y posterior, manifestó que esta es existente y que se encuentra a consulta directa, por lo que se colige que el ente recurrido violentó los principios de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse expresamente respecto de todos los pedimentos informativos de interés del particular, dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado no remitió la información al recurrente y que condiciona su entrega, sin agotar demás medios de acceso para el recurrente. **Por lo tanto, motivo por el cual el agravio interpuesto es fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Ofrezca a la parte recurrente todos los medios posibles para el acceso a la información, debiendo privilegiar la gratuidad en la entrega, así como la gratuidad de las 60 primeras fojas que establece la Ley de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.